

## La legislación canónica esclavista americana en Lima y México colonial, siglos XVI y XVII

Yobani Maikel Gonzales Jauregui<sup>1</sup>

*The Canonical Slave Legislation of America in Colonial Peru and Mexico during the XVI and XVII Centuries*

*A legislação canônica escravista americana em Lima e México colonial, séculos XVI e XVII*

### Resumen

La Iglesia en la búsqueda de establecer una sociedad esclavista y católica al mismo tiempo, construyó una estructura legal que permitió que a todos los integrantes de la nueva sociedad colonial se les reconociera sus derechos espirituales. De esta forma, el bautismo, matrimonio, extremaunción, etc. eran derechos inalienables a todo ser humano, así fueran esclavizados, reconociéndoles su derecho a la libre elección matrimonial y a la cohabitación. Estableciendo penas pecuniarias y la excomunión para aquellas personas que interfirieran en el normal desarrollo de los derechos sacramentales. Toda esta legislación se plasmó en los Concilios Limenses, Concilios Provinciales Mexicanos, Sínodos de Lima, Puerto Rico, Cuba, etc.

**Palabras Clave:** *Legislación canónica; Esclavitud; Derechos sacramentales.*

---

<sup>1</sup> Doctor en Historia por la Universidade Federal de Juiz de Fora (UFJF). Autor del libro *Los esclavos de Lima y su defensa del matrimonio en el siglo XVII* (2019). Actualmente realiza una estancia posdoctoral en la Universidade Federal de São Paulo. E-mail: yomaikelgonzalesjauregui@gmail.com

## Abstract

The Church, in pursuit of establishing a slave and catholic society, built a legal structure that empowered all the members of the colonial society to own spiritual rights. Thus, baptism, marriage, the last rites, and all other sacraments were inalienable rights for every human being, although being slave, recognizing their right to free choice of spouse and co-habitation. There was also the establishment of financial penalties and excommunication as punishments for those who interfered in the normal development of the sacramental rights. All that legislation was captured in the Lima Councils, the Mexican Provincial Councils, the Lima Synods, Puerto Rico, Cuba, etc.

**Keywords:** *Canonical Legislation; Slavery; Sacramental rights.*

## Resumo

A Igreja, em busca de estabelecer uma sociedade escravista e católica, construiu uma estrutura legal que permitiu que todos os membros de uma nova sociedade colonial fossem reconhecidos com seus direitos espirituais. Desta maneira, o batismo, o matrimônio, a extrema-unção e os outros sacramentos foram considerados direitos inalienáveis de todo ser humano, mesmo sendo escravizados, reconhecendo-se o direito à livre escolha matrimonial e à coabitação. Foram estabelecidas, igualmente, penas pecuniárias e a excomunhão como castigo para pessoas que interferissem no desenvolvimento normal dos direitos sacramentais. Toda essa legislação ficou plasmada nos Concílios Limenses, Concílios Provinciais Mexicanos, Sinodos de Lima, Porto Rico, Cuba etc.

**Palavras-chave:** *Legislação canônica; Escravidão; Direitos sacramentais.*

## Introducción

En el presente artículo analizaremos la legislación canónica nacida en el espacio colonial americano y cómo, en ella, se establecieron derechos para la población esclavizada desde el temprano siglo XVI. En algunos espacios como el Perú y México, el establecimiento de dicha legislación fue en la segunda mitad del siglo XVI, y en otros espacios como Cuba fue mucho más tardío. Sin embargo, a pesar de las diferencias temporales, lo que nos queda claro es que la monarquía ibérica buscó construir una sociedad católica y esclavista al mismo tiempo. En esa línea de pensamiento, la Iglesia emitió disposiciones legales a favor de los esclavizados, las cuales reconocían sus derechos al bautismo, la asistencia a misa, la libertad de elección del cónyuge, la indisolubilidad del matrimonio, etc. Estas disposiciones eclesiásticas tuvieron como base el discurso del Concilio de Trento, que elevó el matrimonio a la categoría de sacramento, pasando así a ser control exclusivo de la Iglesia. Tales disposiciones fueron replicadas en varios documentos coloniales, entre ellos los Concilios Limenses, los Concilios Provinciales Mexicanos y los sínodos católicos, como los de Lima, Santiago de Chile y Cuba.

En ese sentido, creemos que la legislación castellana – Las Partidas de Alfonso X – no tuvo el impacto que la historiografía ha querido asignarle (ARRELUCEA, 2018; COSAMALÓN; ARRELUCEA, 2015; DÍAZ, 2019; TRAZEGNIES, 1989; 2010). Por el contrario, podemos pensarla como una de las bases del derecho canónico en la América colonial, siendo este último, el que recogió las especificidades del espacio americano y lo plasmó en diversos documentos canónicos, como los redactados en los diversos sínodos provinciales y sínodos locales. De esta forma, proponemos dos líneas de investigación. La primera está relacionada con la historia del derecho canónico esclavista que nació en la América colonial y tuvo una gran vinculación con el Concilio de Trento. La segunda está identificada con la justicia eclesiástica y cómo se desempeñaba en los diversos espacios coloniales. Tanto en Lima como en México, los hombres

esclavizados utilizaron la legislación canónica para denunciar el abuso de sus amos con relativo éxito, siendo sus denuncias acogidas por el Tribunal Eclesiástico. A eso debemos incluir la importancia de los jueces, quienes tuvieron la disposición de aceptar las demandas de los esclavizados. De esta forma, la dinámica jurídica fue organizada entre los demandantes y los jueces que reconocieron la personalidad jurídica de la población esclavizada.

Así, en este artículo solo nos interesará presentar como se desarrolló el derecho canónico esclavista que nació en la América española y como fue recogiendo las influencias propias del espacio americano.

### *Derecho canónico y justicia en la América española*

En el siglo XVI, la Iglesia católica generó una estructura de derechos que eran inalienables a todos los hombres por igual. Estos derechos emanaron del concilio tridentino y fueron trasplantados hacia América. Como afirma Mónica Ghirardi, “fue la propia Iglesia, la que tuvo que optar por adecuar las normas canónicas del matrimonio a la realidad americana” (GHIRARDI, 2007, p. 111). Esta adecuación se plasmó en los documentos conciliares de Lima y Nueva España, y en los diferentes sinodos de la América española. En ellos, existió una adaptación a la realidad del espacio americano, donde existía otra conformación social que incluía al africano esclavizado. Para eso, la nueva legislación le otorgó derechos sacramentales, entre los más importantes: derecho al bautismo, asistir a misa, casarse libremente, indisolubilidad del matrimonio, etc.

Asimismo, queremos destacar que una cosa es hablar del derecho canónico y otra, muy distinta, es hablar de la práctica jurídica. Es decir, es posible establecer dos líneas muy claras: una es la historia del derecho canónico en los espacios de la América colonial y otra es la historia de la práctica jurídica. En las próximas líneas, nos detendremos a explicar cuáles fueron las normativas eclesiológicas que nacieron para los esclavizados en la América colonial. Debe-

mos tener en cuenta que el texto legal no era un elemento aislado; existió una vinculación dinámica entre el texto legal y el espacio de aplicación de la ley.

En ese sentido, queremos destacar el aporte de Giovanni Levi sobre la idea de justicia en las monarquías católicas, donde la interpretación del juez imperaba sobre la ley. Señaló que este derecho, supuestamente débil, permitía márgenes de interpretación a los jueces, quienes buscaban la equidad, porque era importante que el derecho fuera justo y equitativo en una sociedad desigual y jerarquizada, pero según el estatus social:

Tengo la impresión de que los sistemas jurídicos de los países católicos y de los islámicos, en tanto tradición jurídica del judaísmo, han dejado – con grandes variantes, repito – mucho espacio a las interpretaciones jurisprudenciales, al uso de la analogía, al papel correctivo de los jueces en el sentido de la equidad a la hora de aplicar a casos concretos la ley demasiado general. (LEVI, 2000, p. 105)

Lo propuesto por Levi nos permite fortalecer la idea de que el derecho eclesiástico no buscó la anulación del sistema esclavista, pero intentó que la vida espiritual de la población africana y afrodescendiente fuera respetada, que el poder de los amos no anulase al hombre esclavizado convirtiéndolo en un objeto, sino que, dentro del propio sistema desigual, existieran mecanismos de control a los abusos que los amos cometían, y era la figura del juez quien tenía que saber limitarlos. Así, Levi afirma que la equidad en las monarquías católicas aspiraba a organizar una sociedad estratificada pero móvil, en la que conviven muchos sistemas normativos en el esfuerzo de conocer lo que es justo para cada uno (LEVI, 2000, p. 112).

De esta forma, el juez era quien brindaba la equidad y la redistribuía según el estatus social, fue el organizador de la dinámica jurídica y quien interpretaba la ley. Gracias a esa interpretación, los márgenes a favor de la población esclavizada se ampliaron porque, a diferencia del mundo contemporáneo, el

juez no era boca de la ley, sino un representante de Dios en la tierra durante el Antiguo Régimen; por lo tanto, tenía que ser un juez justo. Para Keila Grinberg y Sue Peabody (2013, p. 10), los reyes y políticos podían crear leyes, pero cuando surgían disputas, eran los jueces que aplicaban su criterio de justicia, lo que producía resultados inmediatos en la vida de las personas.

También, debemos precisar que, si bien el derecho eclesiástico tenía mecanismos de control para evitar abusos, el derecho civil también buscó limitarlos, permitiendo que los amos fuesen denunciados por sevicia, sea física o espiritual. Por otro lado, la aparición de nuevas causales de demandas no significaba que estuvieran legisladas, ya que el derecho colonial era casuístico; es decir, los casos iban creando al derecho. Víctor Tau (1992, p. 112) señala que el hecho era base del derecho en las colonias hispanas y que esto se debía a diversos criterios como:

El que no todas las leyes cuadran a todas las provincias, ni a todos los tiempos, ni a todos los negocios, y así, según las costumbres de las ciudades y la mutación y variedad de los tiempos y las circunstancias y emergencias de los negocios, se ajusta y mide la ley: por lo cual, y porque la inconstancia de las cosas hizo variar los gobiernos y las leyes, dijeron los sabios: que el derecho y la ley eran de cera.

Esto explicaría la aceptación de causales no legisladas en el derecho colonial como, por ejemplo, lo referido a deudas que los amos mantenían con sus esclavizados o despojos de sus bienes. En 1631, la mulata libre María de Villegas denunciaba a Juan Serrano del Valle por no honrar el compromiso de pagarle los 12 pesos que habían acordado por la venta de vino y la preparación de comida (AAL, 1631). También, en esa década, la esclavizada María solicitó al Tribunal Eclesiástico que se cobrara de los bienes de su difunto amo Diego González los 192 pesos que le entregaron por su libertad (AAL, 1634). De esta forma, queremos resaltar la importancia que, dentro del Estado Moderno, ha-

bía adquirido el proceso judicial. No solo bastaba que el derecho fuera justo, sino que debía seguir su vía natura, para cumplir con su cauce formal. Es decir, el derecho colonial en la América española tenía mecanismos de defensa para los esclavizados. No era un campo de dominio exclusivo del poder dominante, sino un campo de batalla fluctuante donde se medían los poderes discursivos de los litigantes.

### *Derecho canónico y matrimonio de esclavizados*

El resultado de una nueva lectura de las fuentes documentales del derecho canónico americano y la práctica jurídica nos ha permitido trazar una línea de investigación que difiere de las propuestas que remarcaron la importancia del derecho castellano. En esta propuesta, vinculamos derecho canónico, esclavitud y familia como herramientas para un mejor entendimiento de la historia de la familia esclavizada en la América colonial.

Proponemos que la Iglesia Católica estableció tempranamente una base legal que buscaba que todos los individuos fueran moldeados de acuerdo con sus preceptos, sin excluir a los hombres esclavizados. Por ese motivo, se establecieron los lineamientos que moldearían a los esclavos dentro del dogma católico, estableciendo deberes y derechos. Estos derechos son las armas legales que sirvieron a los esclavizados para denunciar el poder mal ejercido de los amos, pero no solo se estableció un derecho para los esclavizados, se otorgó a este grupo humano una importante arma de sociabilidad al interior de una sociedad jerarquizada que los consideraba sujetos de compra y venta.

Era evidente que esta utilización del derecho canónico como medio de defensa de la familia esclavizada tendría un enfrentamiento directo con el derecho de propiedad. ¿Cómo podrían los amos disponer libremente de su propiedad si la Iglesia impedía la libre disposición o traslado de esclavizados en matrimonio? Desafortunadamente para los amos, el argumento del quebranto del

matrimonio de los esclavizados colocaba a la Iglesia como la primera defensora. Si bien la propiedad era amparada por el derecho civil, la Iglesia influyó de manera gravitante para defender los derechos espirituales de los esclavizados, hecho que cuestionaba la autoridad de los amos. Esto fortaleció la idea entre la comunidad esclavizada de que la conformación de lazos de parentesco a través del matrimonio representaba un espacio de muy difícil acceso para los amos.

Por otro lado, cuando afirmamos que el uso de la vía judicial era una clara práctica de resistencia al sistema esclavista, no pensamos en demandas que cuestionan o piensan quebrar el orden establecido. Lo que se pretendía era cuestionar un poder mal ejercido del amo, que estaba impidiendo la consolidación de derechos que los esclavizados conocían perfectamente. Este conocimiento de derechos cristianos se propagó a través de la prédica religiosa y se fortaleció a través de la práctica judicial. Ampliando posteriormente las causales de demanda, es cierto que no se cuestionaba al sistema, incluso los exesclavos, en algunos casos, compran esclavizados para su servicio. Sin embargo, sin pretenderlo, los esclavizados estaban socavando una de las bases del sistema esclavista, lo que demuestra que los esclavizados tenían formas polifacéticas de resistencia al poder.

Una muestra de estas iniciativas se expresó claramente en la demanda que interpuso Antón Bran contra su amo Joseph Muñoz de Prado, quien no permitió que su esclavizado retornase a la ciudad de Panamá a convivir con su esposa. El amo, quien era procurador de la Real Audiencia de Lima, señalaba que compró a Antón sin saber que era casado, y de saberlo no hubiese efectuado la compra. Además, para el amo la demanda carecía de validez porque “el dicho mi negro sin mi licencia no pudo parecer en juicio porque no tiene persona para substar en el derecho alguno” (AAL, 1640, s. p.). ¿Hasta qué punto era cierta la afirmación del amo? El derecho colonial señalaba que el esclavizado no tenía personalidad jurídica, y para iniciar una demanda necesitaba la autorización de su amo. Sin embargo, dejemos que el propio esclavizado nos brinde el argumento de por qué sí era posible demandar a su amo.

Mi amo... en que dice no puedo parecer judicialmente a pedir ni demandar cosa alguna por ser esclavo y que assi mesmo no tubo notizia, ni supo, ni entendido de que yo fuesse casado según que se contiene el dicho su escrito.... digo que sin embargo de lo que en el se dize y alega se debe hacer según como tengo pedido sin que obte decir que no puedo comparecer judicialmente porque esto ubiera lugar si le conviera por razon de algun contracto o cosa profana, pero en el despojo que se me ha hecho de la mutua cohabitacion de mi muger de la qual no puedo ser despojado ni el dicho puede tener potestad ni apartarse y autoridad y separarme de mi mujer. (AAL, 1640, s. p.)

En cosas profanas, Antón no tendría la posibilidad de iniciar una demanda en contra de su amo, pero como el matrimonio no lo era, el derecho canónico si se lo permitía. Además, resultaba importante la idea de Antón, que su amo no “tiene potestad ni autoridad para separarlo”. Es decir, el esclavizado conocía que la autoridad de su amo tenía límites y por eso no dudó en denunciarlo. Por lo tanto, el Tribunal Eclesiástico no solo admitió la denuncia, sino que permitió que presentase testigos en el juicio para reforzar sus argumentos. En este punto, es necesario rescatar la importancia de los jueces, quienes admitirán las demandas de los esclavizados y exigirán a los amos cumplir con las leyes canónicas. Así lo demuestra la sentencia dictada que le otorgará la razón al esclavizado, resolviendo que Antón:

Debe ser remitido a ella (Panamá) para cohabitar con la dicha su mujer que lo contradice el dicho Joseph Nuñez de Prado dixo que mandava y mando que en la primera ocasión que saliere del puerto del callao desta dicha ciudad navio para la ciudad de Panama del reyno de tierra firme se embarque el dicho Anton Bran para que baya a la dicha ciudad de Panama a cohabitar. (AAL, 1640, s. p.)

Ni el poder político que ostentaba Joseph Muñoz como procurador de la Real Audiencia permitió que se desvirtuara la denuncia de Antón. Por el contrario, nuestro personaje conocía la legislación que lo facultaba, primero, a casarse

libremente y, segundo, a demandar a su amo si se le impedía la cohabitación matrimonial. Este dinamismo en la práctica jurídica tuvo como actores principales a sectores sociales que supuestamente estaban excluidos del campo legal. Ellos forman parte del proceso que se denomina “la construcción social del derecho”, una construcción marcada por el conflicto, la disputa y, en algunos casos, por el consenso entre los diversos grupos sociales que participaban en la arena jurídica.

Por otro lado, pensar que el uso de elementos de la cultura dominante como el derecho es reafirmar la estructura dominante, creemos que es un error. No tenemos una posición conservadora, ni creemos que la Iglesia, al defender la consolidación matrimonial, no haya tenido intereses. Por el contrario, estamos analizando otra forma de protesta contra los abusos del poder de los amos, una forma de protesta donde se aprovechaban, con relativo éxito, los elementos jurídicos del sistema dominante. Estas grietas del sistema permitían, en algunos casos, mejorar las condiciones de vida buscando conseguir un mejor amo, horas libres para visitar al cónyuge, evitar el traslado forzoso de uno de ellos fuera de la ciudad donde habitaba, adquirir la libertad del esposo, esposa o de los hijos, etc. Todas estas mejoras no hubiesen sido posible si el derecho canónico no establecía derechos a favor de los esclavizados, y tampoco habrían sido puestos en práctica sin el dinamismo de la población esclavizada. Por eso, afirmamos que la defensa de la unión matrimonial por parte de los esclavizados no fortaleció el sistema dominante. Por el contrario, desnuda sus contradicciones, las cuales se ven reflejadas en la lucha entre el poder civil y eclesiástico, siendo la búsqueda del matrimonio una estrategia para buscar cierta autonomía en el sistema esclavista.

### *Los concilios y sínodos católicos en la América española*

La legislación canónica, como lo hemos expresado, fue la principal base jurídica de la sociedad colonial, la que más proximidad tuvo con los diversos actores sociales y fue difundida en diversos espacios religiosos. Sin embargo,

esta legislación no nació sin influencias, tuvo como bases al derecho castellano y principalmente el Concilio de Trento. Por ejemplo, en el caso del matrimonio, es el concilio tridentino quien lo elevó a la categoría de sacramento, pasando a su exclusivo control, así lo explican Mónica Ghirardi y Antonio Irigoyen (2009, p. 245):

Un modelo matrimonial que impuso a la sociedad en las regiones católicas. Si el matrimonio era un sacramento, la autoridad de la Iglesia y su competencia sobre el vínculo eran incuestionables. Así, la Iglesia logró mantener su hegemonía jurisdiccional sobre el matrimonio. La mayoría de los cánones tridentinos insistían en su competencia para dirimir todas las cuestiones; el último canon resume a la perfección el estado de cosas al que se había llegado: “si alguno dijere, que las causas matrimoniales no pertenecen a los jueces eclesiásticos sea excomulgado”.

La Iglesia era la que proporcionaba el ser social, ya no solo controlando los nacimientos y otorgando identidad a las personas, sino impidiendo matrimonios entre familiares y concediendo licencias para los casamientos. Para las personas que se encontraban bajo el dominio de la Iglesia Católica era indispensable que el matrimonio cumpliera las normas aplicadas como:

As medidas de precaução, questões matrimoniais que resultavam em autos de casamento, justificação, impedimento e dispensa com a finalidade de, respectivamente, divulgar a pretendida união, explicar situações duvidosas, verificar se as condições estavam sendo observadas e remover obstáculos para a realização do desejado enlace. Antecediam o sacramento propriamente dito para garantir a sua celebração em perfeita sincronia com as normas tridentinas. (GOLDSCHMIDT, 2004, p. 24)

Ese ideario del Concilio de Trento debió ser puesto en práctica en los espacios de control de la Iglesia Católica, sea Nueva España, el Perú o la América por-

tuguesa. Por otro lado, es importante destacar que el concilio señalaba, en sus cánones sobre el matrimonio, que “las causas matrimoniales pertenecen a los jueces eclesiásticos” (GONZÁLEZ, 2004, p. 93). Pero no solo fueron las causas matrimoniales, sino todos los sacramentos, por eso hemos podido observar que en los Tribunales Religiosos de la América hispánica eran muy frecuentados por los esclavizados, buscando el respeto a su vida espiritual. En el caso del Perú colonial, tenemos al Tercer Concilio Límense (1583) que legisló de forma expresa la indisolubilidad del matrimonio y la libre elección de los cónyuges, no siendo impedimento su condición jurídica. Este hecho permitió que la prédica de estos derechos alcanzase a la población esclavizada, que encontró en el sacramento matrimonial un espacio de autonomía y de fortalecimiento de las redes de parentesco.

La Iglesia mostraba de forma permanente su preocupación por el adoctrinamiento de los esclavizados que no habitaban cerca de la ciudad, por ejemplo, en 1572, el arzobispo de Lima Toribio de Mogrovejo señaló lo siguiente:

Recibido he quatro cédulas de V. md me ha mandado embiar, una sobre que se tenga mucha quenta en la doctrina de los negros católica y necesariamente proveída porque como los amos los traen ocupados en sus granjerías y muchos los tienen fuera de la ciudad, aunque se ponían cuidado en mandallos enseñar en las cosas de nuestra sancta fe y que se confesasen y oyesen missa las fiestas y que en ellas no los mandasen trabajar. (AGI, 1572a, s. p.)

Para los amos era difícil aceptar que la disposición de su propiedad tenía límites y urdieron diversos planes para evitar otorgar el descanso dominical o impedir la asistencia a misa, lo más común era el traslado fuera de la ciudad, lejos del control de la Iglesia. Sin embargo, diez años después, la Iglesia va a fortalecer la presión sobre los dueños, al obligarlos a que respeten la libre elección matrimonial de sus esclavizados bajo la pena de excomunión.

En ese sentido, se debe rescatar la importancia de la ciudad de Lima como el punto neurálgico para el encuentro entre el derecho canónico y la esclavitud, por ser el espacio de mayor presencia de esclavizados y ser el centro donde emanaron las más importantes disposiciones canónicas, incluidas en los concilios provinciales y en los Sínodos de 1613 y 1636. Por ejemplo, una disposición obligatoria que los amos debían cumplir estrictamente, así como permitir, era la asistencia a misa. Es en este espacio donde casi mil africanos o afrodescendientes recibían la prédica religiosa de la importancia del bautismo, matrimonio, etc. Por eso, no es extraño que en la parroquia del Sagrario de la Catedral aparezca la primera demanda contra los amos que no permitían la cohabitación matrimonial.

El caso está fechado en 1598 y es presentado por Gerónima Biafara, esposa del esclavizado Diego de León. Ella solicitaba al juez eclesiástico que no se permitiera que el amo de su esposo, Juan de León, lo trasladara fuera de la ciudad (AAL, 1598). La primera reacción del Tribunal Eclesiástico fue notificar al amo para que no colocara límites a la vida conyugal de su esclavizado, que era importante el mantenimiento del sacramento matrimonial. Desafortunadamente para los intereses de la pareja el amo de Diego de León decidió venderlo en pleno proceso judicial (AAL, 1598). De esta forma, se deshacía de un esclavizado problemático, trasladando la demanda al nuevo amo, quien solicitó permiso para trasladar a su esclavizado. Las autoridades eclesiásticas accedieron a la petición del amo, pero solo le otorgaron permiso por seis meses.

Este último punto es importante porque, si bien la Iglesia permitió al amo llevarse al esclavizado fuera de la ciudad, limitó el tiempo que debía estar fuera del hogar conyugal. En caso de que el amo no cumpliera con traer de regreso a Diego de León en el plazo establecido, debería pagar fianzas, además de comprar a la esposa y así mantener unido el matrimonio, tal como lo tenía concebido la legislación eclesiástica. En varios de los documentos revisados en el Archivo Arzobispal de Lima, es muy común encontrar la amenaza de excomunión a los amos que no respetasen la vida de casados de los hombres esclavizados.

En la América española, la Iglesia amenazó con la excomunión a los amos infractores, lo que motivó que aún los amos más reacios acataran las normativas de los concilios católicos. Jean Pierre Tardieu (1997, p. 369) afirma que la excomunión fue inspirada en las leyes del Concilio de Trento: “los textos de Trento amenazaban con excomunión ‘ipso facto’ a todo aquél que obligara a los individuos sujetos a su autoridad a contraer matrimonio en contra de su voluntad”. Existiendo dos tipos de excomunión, la *ferendae sententiate*, que se imponía al sentenciado solo después del proceso, cuando era sentenciado formalmente. En tanto, la excomunión *latae sententiate*, era ipso facto, operando automáticamente, siguiendo fielmente el texto canónico, donde se prohibía la comunicación con los fieles, la participación en los sacramentos y era inhabilitado en los oficios (MARTÍNEZ, 1987, p. 44). Este último tipo de excomunión era considerada como mayor y fue de uso común por los jueces eclesiásticos contra los amos infractores.

Hemos encontrado varios procesos judiciales donde el Tribunal Eclesiástico hizo efectiva esta sanción. Pero ¿qué significaba la excomunión? En una sociedad marcada por la presencia de la Iglesia, el no permitir asistir a misa, comulgar y que su nombre estuviera en la puerta principal de la Iglesia, era simplemente la muerte social. De esta forma, la excomunión representaba una pena canónica por una falta considerada grave. El estructurar una legislación que otorgaba derechos a los esclavizados, muestra el interés de parte de las autoridades de establecer una sociedad esclavista y católica a la vez, desde las primeras décadas de dominación colonial. Una legislación donde se reconocía la humanidad del hombre que había sido despojado de su libertad, reconociéndole derechos mínimos y defendiéndolo de los abusos de los amos.

### *Los Concilios Limenses*

En la ciudad de Lima durante los años de 1551, 1567, 1583 y 1591, se organizaron 4 concilios católicos. En estas reuniones, la Iglesia católica dictaba las

normas para fortalecer el ideal de sociedad cristiana que deseaba establecer en el Perú colonial. El padre Rubén Vargas Ugarte (1954, p. 1) nos trae a colación una extensa cita del padre José de Acosta, quien en el siglo XVI se expresó sobre la importancia de los concilios católicos que celebraron en Lima:

Los ha apreciado y considerado útiles e importantes, (los concilios) cuando el cristianismo empezaba a arraigarse en alguna provincia; porque estaban persuadidos nuestros mayores que nada era más oportuno que componer las costumbres, introducir la disciplina eclesiástica y destruir los restos de superstición, refrenando la licencia de la vida libre.

El fin central de esas congregaciones del clero era establecer un control sobre la vida libre de los habitantes de esa parte del Nuevo Mundo y ningún estamento de la sociedad podía quedar fuera de su control. Su lógica de formar una sociedad católica donde todos los seres humanos fueran incluidos, no se contradecía con el orden social jerárquico de la fundada sociedad colonial. Por el contrario, se fortalecían las diferencias entre los individuos, si bien podrían tener acceso a los sacramentos, como el bautizo, matrimonio, penitencia, etc.

En ese sentido, podemos afirmar que los Concilios Limenses regularon la vida espiritual de los esclavizados en el mundo colonial de la ciudad de Lima, significando este hecho su reconocimiento como seres humanos que tenían derechos sacramentales, siendo el bautismo el primer contacto con la fe cristiana, la cual se fortalecía en la catequesis diaria que recibían los diversos grupos de la sociedad colonial.

Por este hecho, discrepamos que con la idea (COSAMALÓN; ARRELUCEA, 2015; DÍAZ 2019; TRAZEGNIES, 1989; 2010) de que fueron Las Siete Partidas de Alfonso X la base legal que reguló la esclavitud en los reinos de ultramar. Si bien ellas no pueden ser excluidas del ordenamiento jurídico colonial, fue la legislación canónica la que estuvo más vinculada a la sociedad colonial.

Primero porque fueron emanadas desde los centros coloniales, sea Nueva España o Lima, y segundo, porque fueron permanentemente expuestas por los sacerdotes en la catequesis diaria. Es decir, Las Partidas fueron un discurso jurídico muy alejado de la sociedad no letrada, en tanto, los documentos conciliares fueron divulgados cotidianamente a indígenas, negros libres o esclavizados. Además, fueron adaptados a la realidad local como lo expresa Rubén Vargas Ugarte (1951, p. 12), al señalar que el Primer Concilio de Lima encierraba algo peculiar y con eso salía al paso a las dificultades que ofrecía la evangelización en América.

Asimismo, no queremos dejar de explicar por qué las autoridades coloniales eran permisibles con esta legislación canónica, que en muchos casos atentaba con la propiedad privada. Todo lo aprobado en los concilios de Lima, México o los diversos sínodos pasaba por la aprobación de la Corona, debido al patronato regio que era el conjunto de facultades relativas al régimen y disciplina de la Iglesia en las Indias. Es decir, la última palabra la tenía la Corona, siendo que toda la legislación canónica que se consiguió aprobar y aplicar en los espacios coloniales fue con el beneplácito del Rey:

La idea de los fines religiosos del Estado estuvo presente en el pensamiento de la corona durante toda la época colonial – todos los monarcas fueron católicos – pero especialmente en el siglo XVI. La intervención, a veces demasiado enérgica de la Corona en los asuntos eclesiásticos, obedeció al deseo de preservar a la Iglesia española de los prejuicios morales derivados de las relajadas costumbres advertidas en otros países y en el mismo papado antes del Concilio de Trento. Así se explica que los reyes dedicasen preferentemente atención a la empresa misional de conquistar almas y de cristianizar a los indígenas americanos. (HERA, 1992, p. 201)

El Estado colonial y la Iglesia, podríamos decirlo, eran uno solo; existieron diversos conflictos de jurisdicción con las instituciones civiles, pero en el plan

mayor, que era moldear una sociedad católica, no existían divisiones. Por el contrario, la Corona hizo caso omiso a pedidos como modificar determinados artículos del Tercer Concilio Límense o del sínodo de 1613 que permitían el matrimonio de esclavizados.

### *El Primer Concilio Límense*

Este Primer Concilio va sentando las bases del derecho canónico a favor de los hombres esclavizados. Este derecho es gradual, va ampliándose con el transcurrir del tiempo. Antonio De Egaña (1966, p. 61), al hablar de las disposiciones del Concilio Provincial, señala que “más ello solo significa que, ante ulteriores reglamentaciones más modernizadas, las primeras perdieron su vigencia, valida en un principio”. Si bien es cierto, que se va ampliando la reglamentación, no creemos que pierdan vigencia las anteriores disposiciones, por el contrario, sientan la base jurídica para demandar a los amos. Por ejemplo, en el Primer Concilio, se estableció que hiciera un registro de los negros e indios para saber quiénes no asistían a misa:

Y porque los dichos indios e indias y negros no falten a dicha Doctrina y muchas veces falta y culpa de no venir es de sus amos y no suya, por qué olvidados de mirar el cargo y obligación que tienen a sus domésticos y de enseñarles los dichos días, los días de fiesta los ocupan en obras serviles, no dándoles lugar para ir a la dicha doctrina o no teniendo cuidado de hacerlos ir a ella.  
(VARGAS UGARTE, 1951, p. 45)

Además, si las disposiciones se repetían eso obedecía a que los amos hacían caso omiso a las obligaciones sacramentales que tenían sus esclavizados, porque era evidente que enviarlos a la catequesis era reducción de su carga laboral. Pero la Iglesia no se encontraba sola en su tarea evangelizadora, el Estado colonial remitió varias ordenanzas para presionar a los amos, e incluso los

esclavizados que se encontraban purgando condena no eran excluidos de su derecho a la catequesis, así lo exigía el virrey Toledo en 1572:

Que atento que en la dicha cárcel hay de ordinario negros y negras, y mulatos y indios, que todos los dichos Domingos y fiestas, antes que diga Misa, tenga obligación de juntarlos y sacar de los calabozos el alcaide de la dicha cárcel, y decirles las oraciones de la iglesia y los mandamientos y obras de misericordia representándoles la obligación que como cristianos tienen de cumplirlos. (LEVILLIER, 1921, p. 52)

Como podemos observar, era una obligación cristiana enseñarles a los esclavizados los misterios de la fe católica porque de esa forma salvarían su alma, castigándose a quienes incumplan esta obligación. Posteriormente, esta gama de derechos se fue ampliando paulatinamente, como lo observaremos.

### *El Segundo Concilio Límense*

En el Segundo Concilio realizado en 1567-1568, se reiteraba a los amos que sus esclavos debían guardar los días de fiesta, como también recitar el credo y las oraciones todos los días en la iglesia; la misión del amo debe ser que su esclavizado se convierta en buen cristiano. Los amos que desobedecieron esta obligación serían multados con medio peso por esclavizado que faltara a misa. Para ello, se debía registrar al esclavizado y así llevar un mejor control de su asistencia. También se recoge por primera vez el tema del matrimonio, señalando que los amos incurren en excomunión al estorbar la libre elección de sus esclavizados o custodiar a las mujeres manteniéndolas en el servicio doméstico alejándolas del matrimonio:

como el concilio tridentino declara por excomulgados por el mismo hecho a todos aquellos que a sus súbditos compelen a casarse contra su voluntad, así también este sinodo provincial determina y declara yncurren en

excomunión todos aquellos que contra la boluntad del matrimonio estorvan a los esclavos o criados y a yanacunas que no se cassen con quienes es su voluntad, y lo que dice de los yndios se entienda de la misma manera de los negros. (VARGAS UGARTE, 1951, p. 227)

Esta parte es importante porque, según el documento conciliar, la Iglesia de Lima se estaba adecuando a los lineamientos establecidos por el Concilio de Trento que, si bien no conocía la realidad del Nuevo Mundo, tenía experiencia en relaciones serviles. Por ese motivo, sancionaba que todas las personas cristianas tenían derecho a casarse libremente e incluso castigaba con la excomunión. Por último, algo que nos ha dejado sorprendidos es que ya desde 1572 se informaba a la Corona de los problemas que se tenían con los esclavizados casados, así lo expresó Diego de Robles:

Ansi mesmo padecen gran trabajo los moradores destos reinos con los esclavos negros que tienen de servicio y es que en queriendo sacar el amo al esclavo de una ciudad para otra el esclavo o esclava sale diciendo que el se quiere casar con el que esta.... o con otro cualquiera y que lo tiene así tratado y concertado y para que no se case lo sacan de la ciudad y los quieren llevar fuera de ella y alegan que de impedírselo es ir contra el Santo Concilio el qual es y habla general de libre elección de personas y así viene a proveer sobre ellos que los deje casar. (AGI, 1572b, s. p.)

En este informe tenemos la antesala de lo que sucederá décadas después cuando el Tercer Concilio Límense insista en castigar a los amos infractores. Por otro lado, resulta interesante saber que los esclavizados eran conocedores de la legislación canónica que los facultaba a casarse libremente sin autorización de sus amos y que, una vez casados, no podían ser vendidos en otros espacios. Asimismo, queda claro que el matrimonio se va convirtiendo en una estrategia que buscaba limitar el poder de los amos sobre su propiedad.

## *El Tercer Concilio Límense*

El Tercer Concilio Límense es el que detalla con más precisión el tema matrimonial de los esclavizados, al señalar que los amos no tenían ningún derecho a oponerse a la libre elección matrimonial, en ese sentido no estaba permitido que:

Los esclavos y morenos, que quieren casarse, o están casados, no sean impedidos de sus amos de contraer, ni usar de matrimonio, ni los esclavos ya casados se embien o lleven o vendan en partes donde por fuerza han de estar ausentes de sus maridos, o mugeres perpetuamente o muy largo tiempo, que no es justo que la ley del matrimonio, que es natural se derogue por la ley de servidumbre, que es humana. (VARGAS UGARTE, 1951, p. 338)

La ley de servidumbre era humana, señala la última parte de la disposición, reafirmando la importancia de lo espiritual sobre las instituciones del hombre, siendo este argumento la principal arma de los hombres esclavizados contra el abuso de poder de sus amos. Sin embargo, como señaló Rubén Vargas Ugarte (1954, p. 92), este Tercer Concilio no renovó la censura de la excomunión y se limitó a advertir “que la ley de la esclavitud no podía derogar el derecho natural de todo hombre de tomar por esposa a quien le complaciere”. A pesar de la exhortación el problema no se desarraigó y, como señala el autor, “por mucho tiempo los tribunales eclesiásticos tenían que atender los recursos que interponían los pobres esclavos a quienes sus dueños separaban violentamente del lado de sus mujeres o impedían casi de un modo constante la cohabitación” (VARGAS UGARTE, 1954, p. 92).

Es importante resaltar que, a pesar de no haber sido renovada la disposición del Segundo Concilio sobre el tema de la excomunión, esta nunca fue derogada. Por el contrario, fue de uso recurrente, lo que permitió estar vigente, tanto así, que fue replicada en varios sínodos, como el de Cusco de 1601 y los

de Lima de 1613 y 1636. Asimismo, esta idea refuerza nuestra posición sobre que la existencia de un nuevo concilio o sínodo no anula las disposiciones anteriores. Por el contrario, las refuerza y adapta a un nuevo presente. Por último, como se puede pensar, el hecho de que los esclavizados tengan la libertad de elegir a su pareja no fue del agrado de los dueños de esclavizados, así lo señaló Francisco de Montalvo, quien escribió una biografía sobre el arzobispo Toribio de Mogrovejo, donde resaltó que:

y así el glorioso Toribio en una de las más graves sesiones del Concilio declaró, que el uso del Sacramento del Matrimonio era, y debía ser igual en los libres y en los esclavos, prohibiendo con severísimas censuras el horror asta aquel tiempo practicado. Estas ordenaciones herían inmediatamente en los poderosos, y así los sentimientos, que no se podían regular por razón, se medían por la grandeza de los sujetos lastimados. Algunos vencidos de la rectitud con que el Bienaventurado Arzobispo se governava en estos decretos se sujetaban a sus órdenes. (TARDIEU, 1997, p. 372)

Desafortunadamente el interés del arzobispo de Lima se encontró con la oposición de los amos, que establecieron diversas estrategias para no cumplir con las disposiciones de la Iglesia, la más común era trasladar lo esclavizado para fuera de la ciudad. Esto conllevó a que las autoridades eclesíásticas reiteren el pedido de permitirles la libre elección conyugal. Si bien existió oposición de los amos en cumplir las disposiciones de la Iglesia, desde nuestra perspectiva, son los propios esclavizados que habitaron en la ciudad de Lima los que dinamizaron la legislación canónica, no dejaron que fuera solo letra sobre el papel.

Sin embargo, el camino para que la Iglesia consiguiera su objetivo de modelar una sociedad cristiana no fue fácil. Luego del Tercer Concilio Límense, específicamente en abril de 1584, la Corona recibió, de parte de los miembros del cabildo de Lima, un extenso memorial donde se observaban varios de los

capítulos aprobados en el concilio, entre ellos el referido al matrimonio de esclavizados y la imposibilidad de venta de personas casadas:

Muchos esclavos y esclavas se casan.... contra la voluntad de sus señores sin saberlo y aunque al tal señor le suceda... ocasión necesaria o voluntad de vender a tal esclavo o esclava no se le depara la justicia eclesiástica vender ni avalar... de que resulta que entendido esto por el tal esclavo o esclava toman mucha soberbia y osadía y desvergüenza contra sus amos y desacato contra ellos y les ponen pleytos y les sirven mal y asimismo los maridos continúan a diversos tiempos y vías indecentes acudir a casa de los señores de las dichas esclavas sus mujeres a dormir con ellas y sino les abren las puertas se desvergüenzan a decir que entraran por las ventanas y paredes... se suplica en esto poner el remedio y orden que convenga y para lo que se a de hacer si el señor o amo de qualquier de los esclavos lo quisiese vender para en estos reynos y deshacerse del ora se ayan casado con voluntad de sus amos o contra su voluntad. (AGI, 1584, s. p.)

Este testimonio nos permite pensar que ya era común antes del Tercer Concilio que los esclavizados de Lima se casaran sin autorización de sus amos y que protestaran por su derecho a la cohabitación, denunciando a los amos infractores. Sin duda alguna, la prédica religiosa jugó un rol básico en este proceso de conocer la libre elección conyugal y la indisolubilidad del matrimonio. Creemos que la base de esta prédica fue el Concilio de Trento y principalmente el Segundo Concilio Límense y, al volverse una costumbre, estas prácticas de casarse libremente, el Tercer Concilio Provincial de Lima de 1583 lo tuvo que incluir de forma más extensa y específica.

### *Los Sínodos de Lima de 1613*

Esta reunión de la Iglesia católica local tenía como fin que el clero local rindiera cuentas ante su obispo, principalmente en los temas sacramentales.

Asimismo, los sínodos adecuaban los mandatos de los concilios a su propia realidad social, sin autoridad para contradecirlos y en algunos casos, como veremos, era mejor omitir algunos puntos para no generar alteraciones sociales. Según Mario Rodríguez León, en Hispanoamérica, entre los años de 1539 a 1639, se celebraron 57 sínodos siendo influenciados por el Tercer Concilio Límense (SÍNODO DE SAN JUAN DE PUERTO RICO 1646, 1986, p. 10). Desde nuestra perspectiva, creemos que el estudio de la legislación canónica nacida de los centros coloniales no estaría completo sin un estudio de los sínodos locales; en estos últimos se enriquece la visión del historiador sobre las sociedades coloniales porque:

se describen las más variadas situaciones humanas: la religiosidad y la picaresca, las creencias y las supersticiones, la pobreza y la opulencia, el trabajo y las finanzas, el amor y las animadversiones, junto con las fechas estelares de una vida humana, tales como el bautismo, el casamiento, las fiestas, las exequias, etc. (SÍNODO DE CUBA 1681, 1982, p. 24)

En el caso del Perú, posteriormente a los concilios realizados en la ciudad de Lima en el siglo XVI, se establecieron dos sínodos en los años de 1613 y 1636, siendo convocados por el arzobispo de Lima, Bartolomé Lobo Guerrero, quien anteriormente lo fue de Santa Fe de Bogotá. Como se puede pensar, el principal tema legislado en este concilio estuvo referido a la evangelización de los indígenas, pero no menos importante fueron los negros esclavizados. Por ejemplo, en el sínodo de 1613 se expresaba la preocupación porque

En muchos lugares de este Arzobispado, en especial donde hay Viñas, Ingenios, y Trapiches, suele a ver negros bozales, que por el poco cuidado, que tienen sus amos en hazerles cathequizar, y enseñarles nuestra Santa Fé Catholica, suelen estar mucho tiempo, sin ser bautizados, y algunos mueren en aquel estado; Exhortamos, y amonestamos en el Sr. a los dichos amos, que en adelante estén muy cuydadosos, en enseñarles, e

industrialarlos; para que con brevedad reciban el agua del Santo Baptismo... y se examinen en la Doctrina, y se haga lo demás, que convenga en esta razón. (SÍNODOS DE LIMA DE 1613 Y 1636, 1987, p. 53)

La preocupación de la Iglesia por la vida espiritual de los negros bozales era permanente, porque a diferencia de los negros que habitaban en la ciudad, en los espacios rurales, resultaba complicado obligar a los amos a enviar a sus esclavizados para que recibieran catequesis y también porque existía una baja presencia de curas que adoctrinarlos. Por eso, se exigía que se tuviera un registro de cuantos eran y donde residían. En este sínodo también se exigió a los clérigos a tener cuidado con el casamiento concertado de los negros esclavizados. Esto revela que el matrimonio no se anularía, que este era indisoluble y solo quedaba protegerlo. Asimismo, este sínodo reiteró que estaban incursos en:

Excomunió todos los que contra la libertad del matrimonio estorvan a sus esclavos criados, o yanaconas, que se casen, y los aprisionan, y encarcelan por ello, con todo hemos entendido, que ay exceso en esto; mandamos, que de nuevo se intime la dicha censura en las parrochias, y que nuestro provisor, visitadores, y vicarios procedan, contra los que en esto fueren culpados, declarándolos por excomulgados, y poniendoles las demás penas, que les parecieren. (SÍNODOS DE LIMA DE 1613 Y 1636, 1987, p. 191)

Pero no solo se buscaba censurarlos con la excomunió, la Iglesia fue radical en su demanda, y no solo debía estar su nombre en una tablilla al ingreso de la parroquia y no tener comunicaci3n con los fieles, sino tambi3n todos domingos y fiestas debían ser denunciados en las misas y si asistieran a otra Iglesia se debía avisar a los párrocos para que los denunciaran. Sin duda, un castigo que significaba la muerte social para cualquier encauzado en esta figura.

## *Los Concilios Provinciales Mexicanos*

En el siglo XVI en el virreinato de Nueva España, se llevaron a cabo tres Concilios Provinciales, en los años de 1555, 1565 y 1585. En estas reuniones de la Iglesia novohispana se establecieron los lineamientos de la sociedad católica que se deseaba formar, aunque los dos primeros no tenían una influencia clara de Trento. En el caso del tercero, creemos que se encuentra muy influenciado por el Tercer Concilio Límense. El primer concilio fue convocado por el segundo arzobispo de México, fray Alonso de Montúfar en 1555, asistiendo los obispos de Michoacán, Antequera-Oaxaca, Tlaxcala y Chiapas. Para este concilio, era importante que los feligreses fueran adoctrinados en las verdades de la fe de memoria y para ese propósito se redactaron y uniformizaron los catecismos, siendo su principal preocupación la evangelización de la población indígena. Respecto a la población africana y afrodescendiente, determinó que:

Los adultos que se quieren convertir a nuestra santa fe católica, así de los indios gentiles naturales de la tierra, como de los negros de Guinea y otras sectas que a esta Nueva España concurren, no son instruidos suficientemente en las cosas que han de creer antes de ser bautizados y en otras que el derecho dispone, antes sin saber los negros y los demás nuestra lengua, ni entender bien lo que hacen, se les da el sacramento del bautismo. (MARTÍNEZ, 2014, p. 6)

Las diversas denuncias sobre los bautismos sumarios que se hacían en los puertos de embarque preocupaban a la Iglesia. Por lo tanto, exigió que los negros tuvieran un conocimiento mínimo en la doctrina católica. Además, conminaba a los amos a dejar que sus esclavizados asistieran a misa los días de fiesta y los domingos, amenazándolos con censurarlos. Asimismo, la Iglesia aprobó la participación de los negros en la eucaristía como forma de incorporarlos al universo sacramental y despertar su devoción. En este concilio y

sobre todo en el segundo, no existirán capítulos exclusivos para la población afrodescendiente porque si bien su doctrina preocupaba a las autoridades religiosas, el principal objetivo fueron los indígenas.

El Segundo Concilio Provincial Mexicano fue realizado en 1565, tuvo como principal tarea aplicar en el virreinato de Nueva España lo acordado en el Concilio de Trento, siendo la primera vez que se imponían penas como la excomunión para los transgresores de la ley canónica. En el caso de la población negra, este concilio solo tendrá una pequeña referencia a ellos, como siempre su principal foco de preocupación fueron los indígenas. En el caso del Segundo Concilio de Lima, este ya castigaba a los amos que atentaban contra el sacramento del matrimonio (debemos tener en cuenta que el concilio peruano fue dos años después, por lo tanto, el Concilio de Trento fue aplicado con más rigurosidad).

El Tercer Concilio Provincial Mexicano fue realizado en 1585. Fue convocado por el arzobispo Pedro de Moya, asistiendo los obispos de Guatemala, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Guadalajara y Antequera-Oaxaca. Su base fue el Concilio de Trento y el III Concilio Límense de 1582-1583; respecto a la población esclavizada, mandó que los infieles no trabajaran en las minas sin ser bautizados e insistió que no fueran bautizados sin tener nociones de la fe católica. También obligaba a los párrocos a brindar la extremaunción a los esclavizados y a los amos a no impedir a los negros de asistir a misa. Además, multaba a los amos con cuatro pesos si descuidaban la confesión de sus esclavizados. Por último, en el caso del matrimonio dispuso que “ningún español obligue a indio o esclavo alguno a contraer matrimonio; ni por fuerza les impida el casarse libremente a su gusto con quien quiera, bajo pena de excomunión” (MARTÍNEZ, 2014, p. 224).

### *Otros sínodos en la América española*

Los sínodos tuvieron un desarrollo muy común en diversas partes de los dominios españoles, de esta forma las iglesias locales buscaban adecuar a su

realidad lo dictaminado por los concilios de Trento y los provinciales sean de Lima o México. En 1646 se celebró en la ciudad de San Juan de Puerto Rico, un sínodo que tuvo una gran influencia del Tercer Concilio de Lima. La ciudad, en ese periodo, tenía una importante presencia de portugueses y negros, lo que generó temores en el arzobispo “los vecinos de esta isla son poquísimos y de diferentes naciones y destos los que tienen alguna hacienda y trato son de dicha nación y unos y otros se sirven de esclavos de Angola... que por todos serán más de mil” (AGI, 1646, s. p.). Numéricamente la población de la isla estaba muy por debajo de los índices poblacionales de otros espacios coloniales, pero su ubicación era estratégica por ser un espacio de frontera militar. En el caso de la población afrodescendiente y el tema del bautismo, se señalaba que los negros debían recibir el bautismo al descender de los barcos negreros con una pequeña catequesis. También obligaba a los amos a no impedir a que recibieran la confirmación y en caso de los negros faltar a su obligación fueran denunciados (SÍNODO DE SAN JUAN DE PUERTO RICO 1646, 1986, p. 23).

Asimismo, la Iglesia exigió que cesaran el empleo de indígenas y negros en la búsqueda de perlas “porque estimamos mucho más, como es razón, la conservación de sus vidas, que el interés que nos puede venir de las perlas” (SÍNODO DE SAN JUAN DE PUERTO RICO 1646, 1986, p. 44). Sin duda, ese mandato de la Iglesia era una adecuación a la realidad de la ciudad de San Juan, lo que abona en nuestra tesis, que existió una legislación canónica nacida en los centros coloniales como México y Perú, que fueron replicadas en los otros espacios coloniales, pero adecuándolos a su realidad. Por último, en el tema del matrimonio, no existe una regla directa para los esclavizados. Sin embargo, hace referencia a la indisolubilidad del matrimonio, a castigar a las personas con la excomunión, si se casaban dos veces, condenando el amancebamiento y siempre citando al Concilio de Trento.

El Sínodo de Santiago de Cuba de 1681 al igual que los presentados tiene sus particularidades, propias del espacio. Por ejemplo, castigaba con la excomunión a los negros esclavos o libres que, durante el jueves santo o los días de

cuaresma, interrumpieran el ayuno vendiendo cosas comestibles (SÍNODO DE CUBA 1681, 1982, p. 13). Sin duda, una pena excesiva, pero que retrata la importancia de que los rituales católicos se cumplieran adecuadamente. Otros dos temas que la Iglesia cuestionó fue la libertad de las esclavizadas jornaleras, exigiendo que los amos no permitieran que salieran en la noche a trabajar y que tampoco vivieran fuera de la casa de los amos. Según los argumentos de la Iglesia, en esas salidas se generaban las peores abominaciones y pecados como el amancebamiento, siendo estos hechos autorizados por los amos, a cambio del jornal. Asimismo, para un buen proceso de evangelización, conminó a los amos a permitir que sus esclavizados asistieran a misa los domingos y de fiesta, así como los entierros de negros libres pagando dos pesos y de esclavos pagando un peso (SÍNODO DE CUBA 1681, 1982, p. 13). Otro tema que nos ha llamado la atención está referido al tema del matrimonio de esclavizados, donde la Iglesia dispuso:

Los matrimonios deben ser libres, por lo cual santa Sínodo aprobante: mandamos, que ningún amo prohiba a sus esclavos el contraer matrimonio, ni les impida el que lo cohabiten, porque hemos experimentado, que muchos amos con poco temor de Dios y en grave daño de sus conciencias, procuren que sus esclavos no se casen, e impiden su cohabitación a los casados, con pretextos fingidos: y así ordenamos no prohíban los matrimonios, ni impidan su cohabitación, pena de diez pesos aplicados para obras-pías. (SÍNODO DE CUBA 1681, 1982, p. 13)

Este capítulo del Sínodo difiere con los concilios y los sínodos de los otros espacios coloniales, donde se castigaba con la excomunión a los amos infractores. En Santiago de Cuba, solo existían penas pecuniarias a los amos que impedían la libre elección conyugal y la cohabitación. Suponemos que, para la Iglesia cubana, el castigo de la excomunión atentaba contra el poder señorial y que la realidad del espacio no permitiría un enfrentamiento abierto, porque sería desautorizarlos frente a una masa esclavizada que era vital para el fun-

cionamiento de la economía de la isla. Por último, para reforzar nuestro planteamiento, la Iglesia solo exhortó a los amos a no vender a los esclavizados casados fuera de su lugar de residencia y los amonestaba pecuniariamente, siendo la excomunión inexistente para este tipo de abusos.

Si bien no hemos podido presentar todos los sínodos celebrados en la América colonial, creemos que los presentados nos acercan a las diversas legislaciones canónicas y permiten conocer cómo se legislaba sobre la presencia afrodescendiente en los distintos espacios coloniales. Estos podrían ser importantes numéricamente o ser una minoría, pero existieron preocupaciones de la Iglesia, por ejemplo, en la realización de un correcto bautismo, que asistieran a misa, que comulgaran, que no trabajaran los días de fiesta, o fueran empleados en actividades peligrosas, como buscar perlas. También existía la preocupación por la libertad conyugal, la libre cohabitación, los entierros, etc. Se legisló para todos los aspectos de la vida, por eso, reiteramos que esta legislación canónica reflejó la realidad colonial; no fue un documento extraño que fue impuesto. Por el contrario, si tuvo su aceptación a través de su constante utilización, es porque estaba acorde con las realidades locales.

### *Conclusiones*

En dos espacios coloniales de importancia, como lo fueron Lima y México, surgió una legislación canónica esclavista que reguló la presencia de la población africana y afrodescendiente. Esta legislación estuvo influenciada por el Concilio de Trento, pero no obvió las especificidades de su propio espacio, irradiando hacia otros lugares como Quito, Loja, Santiago de Chile, San Juan de Puerto Rico, Santiago de Cuba y otros más. Es así que se fue creando un cuerpo legislativo que permitió a los hombres esclavizados demandar a los amos para que respetaran su vida espiritual.

Para la Iglesia Católica era importante crear una sociedad católica y esclavista al mismo tiempo y, en la América española, la Corona permitió que otorgara

derechos a la población afrodescendiente. De esta forma, el bautismo, la asistencia a misa, la confesión, extremaunción, matrimonio, etc., fueron derechos adquiridos por los esclavizados, solo por su condición humana. Este recorrido por los diversos documentos canónicos americanos nos ha permitido reconstruir, en parte, la historia del derecho canónico nacido en la América colonial y establecerla como una primera línea de investigación. En ese sentido, hemos cuestionado la importancia que se le había dado al derecho castellano en el otorgamiento de derecho a los esclavizados. Creemos que su importancia no fue central, sino secundaria, porque su nacimiento estuvo muy lejano del establecimiento de la sociedad colonial americana. Por lo tanto, su cuerpo legislativo no estuvo adecuado a la presencia de los afrodescendientes al espacio americano.

Una segunda línea de investigación que hemos propuesto, y que va de la mano de la primera, es conocer cómo a partir de un cuerpo legislativo americano esclavista, los afrodescendientes recurrieron a los tribunales eclesiásticos. Debemos tener en cuenta que, para que el sistema funcionara no sólo bastaba la admisión de la demanda, sino que la legislación debía tener elementos que permitieran castigar severamente a los amos infractores; no sólo era establecer penas pecuniarias, sino principalmente era someterlos a la crítica pública y al cuestionamiento de su proceder ante la sociedad. Para concretar esas acciones sirvió la excomunión, la cual se aplicó en diversos procesos judiciales, haciendo que los amos dieran marcha atrás en sus intenciones de no respetar la vida espiritual de los esclavizados.

La excomunión era la muerte social y se prohibía que los feligreses tuvieran contacto con el excomulgado, cuyo nombre tenía que ser colocado en una tablilla en los exteriores de las parroquias. Por ese motivo, resulta interesante que, al momento de iniciar una demanda contra sus amos, los esclavizados siempre solicitaran que los amos fueran excomulgados, porque conocían que solo de esta forma conseguirían doblegar las intenciones de no respetar su vida espiritual.

Sin duda, este acercamiento a la cultura jurídica y su posterior dinamismo no hubiese sido posible sin la participación del juez, quien brindaba la equidad y la redistribuía de acuerdo con la ubicación social de los individuos, porque eran los jueces quienes interpretaban la ley. Como lo afirma Giovanni Levi, la cultura jurídica de las monarquías católicas fue muy permeable a la interpretación de los jueces y esto era básico, porque se buscaba crear una sociedad justa. Si bien la desigualdad era evidente, no podía obviarse la justicia. Esto lo hemos podido observar en las resoluciones de las demandas, que fueron favorables a los esclavizados, es decir, se buscaba que se respetara la vida espiritual como lo estipulaba la legislación canónica. Asimismo, los márgenes de interpretación permitieron que causales que no se encontraban legisladas fueran admitidas por los jueces, creando un precedente, el cual sirvió como base para que las comunidades afrodescendientes ingresaran por esa vía a demandar; el hecho hace el derecho.

### *Referencias*

- AAL. Archivo Arzobispal de Lima. Causas de negros. Leg. I. Exp.3, 1598.
- AAL. Archivo Arzobispal de Lima. Causas de negros. Leg. II. Exp. 2, 1610.
- AAL. Archivo Arzobispal de Lima. Causas de negros. Leg. III. Exp. 6, 1617.
- AAL. Archivo Arzobispal de Lima. Causas de negros. Leg. VI. Exp. 16, 1631.
- AAL. Archivo Arzobispal de Lima. Causas de negros. Leg. VI. Exp. 31, 1634.
- AAL. Archivo Arzobispal de Lima. Causas de negros. Leg. VIII. Exp. 18, 1640.
- AGI. Archivo General de Indias. Audiencia de Lima. Leg. 300, 1572a.
- AGI. Archivo General de Indias. Audiencia de Lima. Leg. 270, 1572b.
- AGI. Archivo General de Indias. Audiencia de Lima. Leg. 300, 1584.

AGI. Archivo General de Indias. Audiencia de Santo Domingo. Leg. 172, 1646.

ARES, Berta. La cuestión del bautismo de los negros en el siglo XVII: La proyección de un debate americano. In: VILA VILAR, Enriqueta; LACUEVA MUNÓZ, Jaime J. (Coords.). *Mirando las orillas: intercambios mercantiles, sociales y culturales entre Andalucía y América*. Sevilla: Fundación Buenas Letras, 2012. p. 469-487.

ARRELUCEA, Maribel; COSAMALON, Jesús. *La presencia afrodescendiente en el Perú*. Siglos XVI-XX. Lima: Ministerio de Cultura, 2015.

ARRELUCEA, Maribel. *Sobreviviendo a la esclavitud*. Negociación y honor en las prácticas cotidianas de los africanos y afrodescendientes. Lima, 1750-1820. Lima: IEP, 2018.

BAUTISTA, Gibran. Los esclavos y la justicia real en la ciudad de México (1590-1624). In: GIREA, 37., 2018, Besançon. *Actas [...]* Besançon, França: Presses Universitaires de Franche-Comté, 2018. p. 115-129.

BOWSER, Frederick. *El esclavo africano en el Perú colonial 1524 –1650*. México: Siglo Veintiuno, 1977.

DÍAZ HERNÁNDEZ, Magdalena. En busca del patrimonio perdido: la pena de excomunión por el robo y fuga de esclavos en México (S. XVI-XVII). In: TARRÉS CHAMORRO, Sol; TÉBAR, Pilar Gil (Eds.). *Patrimonio cultural inmaterial y funerario de la diversidad religiosa en España y América*. Huelva: Universidad de Huelva, 2019. p. 189-195.

FEITLER, Bruno. Quando chegou Trento ao Brasil? In: CAMÕES GOUVEIA, António; SAMPAIO BARBOSA, David; PAIVA, José Pedro (Coords.). *O Concílio de Trento em Portugal e nas suas conquistas: olhares novos*. Lisboa: Universidade Católica Portuguesa – Centro de Estudos de História Religiosa (CEHR), 2014. p. 157-173.

FUENTE, Alejandro de la. Los matrimonios de esclavos en La Habana, 1585-1645. *Ibero-amerikanisches Archiv*, Berlim. v. 16, n. 4, p. 507-528, 1990.

GHIRARDI, Mónica; IRIGOYEN, Antonio. El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica. *Revista de Indias*, [S. l.], v. LXIX, n. 246, p. 241-272, ago. 2009. Disponible en: <http://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revista-deindias/article/view/686/757>. Acceso el: 3 nov. 2020.

GOLDSCHMIDT, Eliana. *Casamentos mistos. Liberdade e escravidão em São Paulo colonial*. São Paulo: Annablume, 2004.

GONZALES JAUREGUI, Yobani. La presencia de africanos y afrodescendientes en Lima colonial y su acercamiento a la escritura. *Revista Angelus Novus*, São Paulo, v. 16, n. 16, p. 1-33, abr. 2020. Disponible en: [https://www.academia.edu/42757021/La\\_presencia\\_de\\_africanos\\_y\\_afrodescendientes\\_en\\_Lima\\_colonial\\_y\\_su\\_acercamiento\\_a\\_la\\_escritura\\_Angelus\\_Novus](https://www.academia.edu/42757021/La_presencia_de_africanos_y_afrodescendientes_en_Lima_colonial_y_su_acercamiento_a_la_escritura_Angelus_Novus). Acceso el: 3 nov. 2020.

GONZALES JAUREGUI, Yobani. *Los esclavos de Lima y su defensa del matrimonio en el siglo XVI*. Lima: Editorial Universitaria; Universidad Nacional Federico Villarreal, 2019.

GONZÁLEZ, Tatiana. La ley del Rey es la ley de Dios: El deber ser de la institución matrimonial durante la colonia. *Jangwa Pana*, v. 3, n. 1, p. 81-98, dez. 2004. Disponible en: [https://www.academia.edu/37938849/La\\_ley\\_del\\_rey\\_es\\_la\\_ley\\_de\\_Dios\\_el\\_deber\\_ser\\_de\\_la\\_instituci%C3%B3n\\_matrimonial\\_durante\\_la\\_Colonias](https://www.academia.edu/37938849/La_ley_del_rey_es_la_ley_de_Dios_el_deber_ser_de_la_instituci%C3%B3n_matrimonial_durante_la_Colonias). Acceso el: 3 nov. 2020

GRINBERG, Keila; PEABODY, Sue. *Escravidão e liberdade nas Américas*. Rio de Janeiro: Editora FGV, 2013.

LEVI, Giovanni. Reciprocidad mediterránea. *Hispania. Revista Española de Historia*, Madrid, v. LX, n. 204, p.103-126, abr. 2000. Disponible en: <http://hispania.revistas.csic.es/index.php/hispania/article/view/563>. Acceso el: 3 nov. 2020.

LEVILLIER, Roberto. *Gobernantes del Perú*. Cartas y papeles del siglo XVI. Madrid: [S. n.], 1921.

MARTÍNEZ, Rosa María. La pena de excomunión en las fuentes canónicas de la Nueva España (Concilios Provinciales I-III). *Quinto Centenario*, Madrid, n. 12, p. 41-70, 1987.

SÍNODO DE CUBA 1681. *Estudio introductorio de Antonio García y García*. Madrid: CSIC, 1982.

SÍNODO DE SAN JUAN DE PUERTO RICO 1646. *Estudio introductorio de Mario Rodríguez León*. Madrid: CSIC, 1986.

SÍNODOS DE LIMA DE 1613 Y 1636. *Estudio introductorio José María Soto Rábanos*. Madrid: CSIC, 1987.

TARDIEU, Jean. *Los negros y la Iglesia en el Perú, siglos XVI – XVII*. 2T. Ediciones Afroamérica. Ecuador: Centro Cultural Afroecuatoriano, 1997.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *Casuismo y sistema: indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

TRAZEGNIES, Fernando de. *Ciriaco de Urtecho. Litigante por amor*. Lima: PUCP, 1989.

VARGAS UGARTE, Rubén. *Concilios Limenses (1551 – 1772)*. Lima: [S. n.], 1951-1954.

Recebido em: 24 de março de 2020

Aprovado em: 30 de julho de 2020